



AUTO N°

012101 NOV 2016

“Por medio del cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0040 de fecha 11 de junio de 2016”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0040 de fecha 11 de junio de 2016, se decretó el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos sobre alcantarillado público, para el establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LA VALLENATA, ubicado en la calle 44 N° 19-58 en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, presentada por JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO identificado con la CC No. 72.146.291, en calidad de Apoderado de la Organización Terpel S.A. con identificación tributaria N° 830.095.213-0”

Que al no comparecer el interesado para la notificación personal, la mencionada resolución fue notificada por aviso, el día 2 de agosto de 2016 la cual se consideró surtida al finalizar el día 3 de agosto del citado año.

Que el día 8 de agosto de 2016 y encontrándose dentro del término legal para interponer recurso de reposición, JAIME ALFONSO ACOSTA MEDIEDO identificado con la C.C N° 72.146.291, actuando en calidad de Apoderado de la Organización Terpel S.A. con identificación tributaria N° 830.095.213-0, presenta un escrito en el que manifiesta, dar “respuesta a la solicitud de documentación requerida por esta entidad ambiental a la solicitud del permiso de vertimientos de la EDS La Vallenata iniciado con el radicado N° 828 del 05 de febrero del 2016. Esto con la finalidad de darle continuidad al trámite de este permiso.”

Que de conformidad con lo establecido en el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá, por escritura pública N° 047 de la Notaría 25 de Bogotá D.C del 11 de enero de 2008, inscrita el 24 de enero de 2008 bajo el número 13148 del libro V, la doctora Silvia Escobar Gómez identificada con C.C. N° 51.615.762 en calidad de Representante Legal Suplente de la Organización Terpel S.A., confirió poder amplio y suficiente al profesional del derecho JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO identificado con la C.C N° 72.146.291 para que represente a esta organización en todas las actuaciones administrativas en que sea parte la compañía.

Que aunque el memorialista no lo manifiesta, se colige que el peticionario persigue revocar el Auto N° 0040 de fecha 11 de junio de 2016, ya que pretende continuar con el trámite del permiso de vertimientos sobre alcantarillado público, para el establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LA VALLENATA.

Que lo anterior amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El señor JAIME ALFONSO ACOSTA MADIEDO identificado con la C.C. N° 72.146.291, actuando en calidad de Apoderado de la Organización Terpel S.A. con identificación tributaria N° 830.095.213-0, solicitó permiso de vertimientos sobre alcantarillado público, para el establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO LA VALLENATA, ubicado en la calle 44 N° 19-58 en jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación Auto N°

0121

de

01 NOV 2016

por medio del

cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0040 de fecha 11 de junio de 2016.

2. Mediante oficio CJA-084 del 29 de febrero o de 2016 remitido el día 4 de marzo de año en mención, la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental, solicitó al peticionario el aporte de información y documentación complementaria, advirtiéndolo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. En el citado oficio se requirió lo siguiente: “1. **Acreditar la vinculación de Organización Terpel S.A con el establecimiento “ESTACION DE SERVICIO LA VALLENATA”.** (no figura dentro de los establecimientos relacionados en el certificado de existencia y representación legal como matriculados por dicha sociedad). 2. Área (ha) del predio. 3. Autorización del propietario del predio (certificado de matrícula inmobiliaria No 190-103923 aportado por usted). Si el titular es persona jurídica, se debe allegar además, el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a tres (3) meses. 4. Caracterización actual del vertimiento existente. 5. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Los planos de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deben estar suscritos o firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello, que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia. (Aportar copia de dicha matrícula). Los planos deben presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. 6. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, donde se establezca la compatibilidad del proyecto (EDS) con el uso del suelo asignado en el POT. 7. Copia de la matrícula Profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia, de quien o quienes elaboran los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales. 8. Certificado de matrícula de establecimiento, con fecha de expedición no superior a tres meses. 9. Copia digital de toda la documentación técnica allegada incluido planos.”
3. Mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2016, recibido en la Corporación el 26 del mes y año en citas, de manera extemporánea, el peticionario solicitó prórroga de sesenta (60) días para el aporte de la información y/o documentación requerida por la Institución. Resultaba legalmente improcedente prorrogar un plazo que se encontraba vencido.
4. Por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Bajo esas premisas, se negó la solicitud de prórroga y se decretó el desistimiento de la solicitud a través del Auto N° 0040 del 11 de julio de 2016.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación Auto N°

cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0040 de fecha 11 de junio de 2016.

0121 de 01 NOV 2016

por medio del

5. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere. La Corporación procedió conforme lo enseña la normativa vigente; es decir, requiriendo al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. La Organización Terpel S.A. dejó pasar el tiempo, solicitó prórroga de manera extemporánea, asumió una conducta omisiva, por la cual se decretó el desistimiento.
6. El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. De igual manera debe indicarse de manera categórica, que el memorialista no puede pretender usar el periodo que señala la ley para interponer recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio: “En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?”

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”.
(Subrayas fuera de texto)

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámine se procederá a confirmar lo decidido, recordando al peticionario que el desistimiento fue decretado, sin perjuicio del derecho que le asiste para presentar un nuevo pedido cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Auto N° 0040 de fecha 11 de junio de 2016. ⚡

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



Continuación Auto N°

0121

de

01 NOV 2016

por medio del

cual se desata impugnación en contra del Auto N° 0040 de fecha 11 de junio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la Organización Terpel S.A. con identificación tributaria N° 830.095.213-0 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

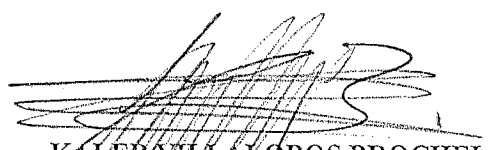
ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dado en Valledupar a los

01 NOV 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Proyectó: Siria Well Jiménez Orozco
Expediente: CJA 029-2016

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015